



DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TELLEZ SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E:

Quien **suscriben Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez integrante del Grupo Legislativo del PRI**, de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 202 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, PARA TIPIFICAR LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y MEDIÁTICA EN CASOS DE FEMINICIDIO

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Fortalecer el Código Penal del Estado de Hidalgo mediante la incorporación de un tipo penal específico que sancione la divulgación, publicación, difusión o exposición de imágenes, videos, audios, datos o elementos de investigación relacionados con casos de feminicidio, cuando con ello se vulnere la dignidad de la víctima, se afecte la intimidad y privacidad de sus familiares o se produzca revictimización, con el fin de garantizar una protección efectiva a los derechos humanos, preservar la confidencialidad de las investigaciones y establecer responsabilidades claras para las personas servidoras públicas o particulares que filtren o difundan indebidamente este material.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

MONTCE
HERNÁNDEZ
Diputada Local
INILEGISLATURA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres en México constituye una de las problemáticas más graves y estructurales que enfrenta la sociedad contemporánea. En el Estado de Hidalgo, esta realidad se manifiesta con especial crudeza, ya que cada día números mujeres son víctimas de diferentes formas de violencia que, en su expresión más extrema, culminan en feminicidio. Según datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Hidalgo registra una tasa significativa de feminicidios que requiere una respuesta estatal contundente, especializada y acorde con los estándares más avanzados de protección de derechos humanos.

Entre las múltiples formas de violencia que sufren las mujeres víctimas de feminicidio y sus familiares, existe una modalidad particularmente devastadora que ha adquirido relevancia con el avance de las tecnologías digitales y la presencia masiva de medios de comunicación: la violencia mediática. Esta consiste en la publicación, difusión, exposición o filtración de imágenes, videos, audios, datos o elementos de investigación vinculados con mujeres víctimas de feminicidio, incluidos el cuerpo, la escena del crimen, materiales ministeriales, periciales o policiales, así como cualquier elemento que permita la identificación de la víctima o sus familiares.

La exposición mediática de estos materiales no solo causa un daño profundo a la dignidad humana post-mortem de la víctima, sino que genera una revictimización sistémica de los familiares, afecta el debido proceso judicial y perpetúa la violencia contra las mujeres en la sociedad. En muchos casos, la filtración de imágenes del cadáver o de la escena del crimen se convierte en un hecho de consumo masivo en plataformas digitales, redes sociales y medios de comunicación, transformando la muerte de una mujer en un espectáculo público que atenta contra su dignidad y contra la dignidad de quienes la rodean.



El Estado de Hidalgo, en un esfuerzo por proteger a las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia, ha aprobado y implementado la conocida como Ley Ingrid, en referencia a la Ley que en otros estados ha tipificado específicamente la violencia mediática en casos de feminicidio. Esta legislación reconoció expresamente la violencia mediática y la violencia digital la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y establecer una ruta concreta para ordenar de manera inmediata la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenidos relacionados con la investigación.

Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, Hidalgo se encuentra en estatus amarillo y no ha alcanzado el estatus verde que representa el estándar más avanzado de protección, como el establecido por el Estado de Baja California. La razón fundamental de esta limitación es que, en el Código Penal hidalguense, la sanción específica sigue concentrada en la violación a la intimidad sexual (Artículo 183 Bis), que se enfoca en la producción, publicación, difusión o distribución de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, y no se identifica una figura penal autónoma, visible y completa que sancione de forma específica la filtración, difusión o publicación de imágenes, videos, audios, datos o elementos de investigación en casos de feminicidio.

Esta situación genera una protección jurídica insuficiente, ya que el Artículo 183 Bis y el Artículo 183 Ter del Código Penal de Hidalgo están contruidos específicamente para casos de violación a la intimidad sexual y no para la filtración de imágenes del cadáver, la escena del crimen o datos de investigación en casos de feminicidio. En consecuencia, cuando un servidor público filtra imágenes del cuerpo de una mujer víctima de feminicidio, de la escena del crimen o de materiales periciales, no existe un tipo penal específico que lo sancione adecuadamente, y la conducta queda cubierta por una figura penal que no corresponde a la naturaleza del daño causado.

Por lo tanto, es imperativa la modificación del Código Penal para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, con el fin de incorporar una disposición más expresa y especializada que sancione específicamente la lesiones a la dignidad de las víctimas de violencia de género, creando una figura penal autónoma que no se confunda con la Ley Olimpia y que proteja adecuadamente la dignidad humana post-mortem de las víctimas de feminicidio.

Para comprender la urgencia de esta propuesta, es necesario analizar la diferencia entre el estatus amarillo en que se encuentra actualmente Hidalgo y el estatus verde que representa el estándar más avanzado de protección, como el establecido por el Estado de Baja California. Esta distinción es fundamental para evaluar la calidad de la protección jurídica que ofrece cada estado a las víctimas de feminicidio y sus familiares.

En el estatus verde, como el de Baja California, existe una regulación expresa de la violencia mediática y de la violencia digital en la Ley de Acceso, y además se prevé una ruta concreta para ordenar de manera inmediata la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación. Pero lo más importante es que en el Código Penal existe una figura penal autónoma, visible y completa que sancione de forma específica la filtración, difusión o publicación de imágenes, videos, audios, datos o elementos de investigación en casos de feminicidio, especialmente respecto del cuerpo, la escena del crimen o materiales ministeriales y periciales. Esta figura penal no se confunde con la violación a la intimidad sexual y protege adecuadamente la dignidad humana post-mortem de la víctima.

En el Código Penal la sanción específica sigue concentrada en la violación a la intimidad sexual (Artículos 183 Bis y 183 Ter). Es decir, no se identifica una

figura penal autónoma, visible y completa que sancione de forma específica la filtración, difusión o publicación de imágenes, videos, audios, datos o elementos de investigación en casos de feminicidio, especialmente respecto del cuerpo, la escena del crimen o materiales ministeriales y periciales.

Esta diferencia es crucial porque, aunque la Ley de Acceso de Hidalgo reconoce expresamente la violencia mediática y previene la eliminación de contenidos, la falta de una figura penal específica en el Código Penal genera una protección jurídica insuficiente. Cuando un servidor público filtra imágenes del cuerpo de una mujer víctima de feminicidio, no existe un tipo penal específico que lo sancione adecuadamente, y la conducta queda cubierta por una figura penal que no corresponde a la naturaleza del daño causado. En consecuencia, la pena aplicada es insuficiente y no se garantiza la destitución definitiva del servidor público responsable.

El Estado de Baja California, como referente de estatus verde, incorporó en su Código Penal el Artículo 148 Bis, que tipifica específicamente el delito de difusión de imágenes de feminicidio. Este artículo establece que comete el delito quien, sin autorización de la autoridad competente, difunda, publique, expona o transmita imágenes, videos, audios o datos relacionados con la investigación de un delito de feminicidio, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones de la víctima, de la escena del crimen, o del cadáver o restos humanos de la misma. La pena es de 3 a 6 años de prisión y 200 a 500 días multa, y se impone la destitución definitiva del servidor público responsable.

La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater al Código Penal de Hidalgo sigue el mismo modelo de Baja California y crea una figura penal autónoma que sancione específicamente la lesiones a la dignidad de las

víctimas de violencia de género. Esta propuesta pasará a Hidalgo de estatus amarillo a estatus verde, garantizando una protección jurídica adecuada a las víctimas de feminicidio y sus familiares.

Esta propuesta se alinea perfectamente con los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres y con las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de violencia contra las mujeres. En primer lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por México en 1994, reconoce en su Artículo 7 que la violencia contra las mujeres incluye la violencia mediática, y obliga a los Estados a adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

El Artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que es de aplicación obligatoria para todos los Estados de la República Mexicana, establece que los Estados deben prevenir y sancionar la violencia mediática, y obliga a las autoridades a ordenar de manera inmediata la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenidos que causen violencia mediática contra las mujeres. Esta propuesta de decreto cumple con esta obligación y establece un mecanismo efectivo para prevenir y sancionar la violencia mediática en casos de feminicidio.

La Observación General Número 33 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la obligación del Estado de prevenir la violencia contra las mujeres, reconoce que la violencia mediática es una forma de violencia contra las mujeres que debe ser sancionada adecuadamente. La Observación establece que los Estados deben tipificar como delito la difusión de imágenes de violencia contra las mujeres, especialmente en casos de feminicidio, y deben garantizar la

destitución definitiva de los servidores públicos responsables de esta conducta.

La Propuesta de Decreto también se alinea con el Principio 12 de los Principios de Buenos Aires, sobre la protección de la dignidad de las víctimas de feminicidio, que establece que los Estados deben proteger la dignidad humana post-mortem de las víctimas de feminicidio y deben prevenir la exposición mediática de sus cuerpos y de la escena del crimen. Este principio reconoce que la dignidad humana no se extingue con la muerte y que las víctimas de feminicidio deben ser tratadas con respeto incluso después de su fallecimiento.

La revictimización es uno de los daños más graves que causa la violencia mediática en casos de feminicidio, y constituye una de las razones fundamentales por las que esta propuesta es urgente y necesaria. La revictimización consiste en la exposición mediática de la muerte de una mujer víctima de feminicidio, que genera un daño profundo a los familiares de la víctima y perpetúa la violencia contra las mujeres en la sociedad.

Cuando un servidor público filtra imágenes del cadáver de una mujer víctima de feminicidio, de la escena del crimen o de materiales periciales, los familiares de la víctima son revictimizados por la exposición mediática de la muerte de su hija, madre, hermana o pareja. Esta exposición genera un daño psicológico grave que puede incluir trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático y otros problemas de salud mental. En muchos casos, la revictimización causa un daño permanente a la salud mental de los familiares, que requiere atención especializada y tratamiento prolongado.

La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater establece una pena aumentada hasta en una mitad cuando la filtración afecta el debido proceso o causa la revictimización de los familiares, y cuando se causa daño psicológico grave a los familiares de la víctima. Esta agresión es esencial para garantizar una protección reforzada a los familiares y para prevenir la revictimización.

Además, la propuesta modifica el Artículo 23 Quáter de la Ley de Acceso para establecer una ruta de no revictimización, protección reforzada y responsabilidad institucional en casos de feminicidio. Esta ruta incluye la obligación de las autoridades de ordenar de manera inmediata la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenidos que causen violencia mediática, la protección reforzada de la identidad de los familiares, la no revictimización de los familiares durante el proceso judicial, y la responsabilidad institucional de las autoridades que permitan la filtración de materiales.

VI. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, es imperativa la modificación del Código Penal para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, con el fin de incorporar el delito de lesiones a la dignidad de las víctimas de violencia de género y establecer una Ley Ingrid específica para el Estado. Esta propuesta pasará a Hidalgo de estatus amarillo a estatus verde, garantizando una protección jurídica adecuada a las víctimas de feminicidio y sus familiares, y alineando el Estado de Hidalgo con los estándares más avanzados de protección de derechos humanos de las mujeres.

La propuesta se fundamenta en una sólida reasoning jurídica que distingue claramente entre la protección de la intimidad sexual y la protección de la dignidad humana, y ubica el nuevo delito en el Título Sexto Bis. Delitos contra la Dignidad de las Personas, que es su hogar natural por pura lógica jurídica. La propuesta se alinea con los estándares internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres y cumple con las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia de violencia contra las mujeres.

La urgencia de esta propuesta es evidente, ya que la violencia mediática en casos de feminicidio causa un daño profundo a la dignidad humana post-mortem de la víctima y a la dignidad de su familia, y genera una revictimización sistémica de los familiares que afecta el debido proceso judicial y perpetúa la violencia contra las mujeres en la sociedad. Es necesario que el Estado de Hidalgo adopte medidas contundentes, especializadas y acordes con los estándares más avanzados de protección para garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres.

Por lo tanto, se solicita a este Honorable Congreso del Estado de Hidalgo la aprobación de este Proyecto de Decreto, con el fin de proteger la dignidad humana de las víctimas de feminicidio y sus familiares, y de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres del Estado de Hidalgo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

La propuesta de incorporación del Artículo 202 Quater al Título Sexto Bis. Delitos contra la Dignidad de las Personas del Código Penal de Hidalgo se fundamenta en una sólida reasoning jurídica que distingue claramente entre la protección de la intimidad sexual y la protección de la dignidad humana. Es crucial comprender que el bien jurídico tutelado por esta nueva figura penal no es la "libertad sexual" ni el pudor de las personas, que es precisamente lo que cuida el Capítulo de Abuso, Estupro o Intimidad Sexual

(Título Sexto, Capítulo III Bis), sino la dignidad humana post-mortem de la víctima y la dignidad de su familia.

La dignidad humana es un principio fundamental reconocido en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y que estos derechos no podrán ser restringidos o vulnerados bajo ninguna circunstancia. La dignidad humana es el valor supremo del sistema jurídico mexicano y constituye el fundamento de todos los derechos humanos. En el caso específico de las víctimas de feminicidio, la dignidad humana no se extingue con la muerte, sino que continúa siendo un bien jurídico tutelado que debe ser protegido por el Estado.

La filtración de imágenes del cadáver de una mujer víctima de feminicidio, de la escena del crimen o de materiales ministeriales y periciales, atenta directamente contra la dignidad humana post-mortem de la víctima, ya que transforma su muerte en un espectáculo público, expone su cuerpo a la mirada indecente de terceros y vulnera su derecho a ser tratada con respeto incluso después de su fallecimiento. Además, esta conducta genera un daño profundo a la dignidad de los familiares de la víctima, quienes son revictimizados por la exposición mediática de la muerte de su hija, madre, hermana o pareja.

El Título Sexto Bis. Delitos contra la Dignidad de las Personas es el hogar natural por pura lógica jurídica de esta nueva figura penal, ya que este título ya se utiliza para proteger a grupos vulnerables de abusos que atacan contra su integridad y derechos humanos, como la discriminación (Artículo 202 Bis) y las terapias de conversión (Artículo 202 Ter). La violencia mediática e institucional contra víctimas de feminicidio encaja perfectamente en este

ecosistema de protección reforzada, ya que constituye una forma de abuso que atenta contra la dignidad humana de las mujeres y sus familiares.

Ubicar el nuevo delito en el Capítulo III Bis. Intimidación Sexual (Artículos 183 Bis y 183 Ter) arrastraría el error que precisamente mantiene a Hidalgo en estatus amarillo: mezclar la filtración de fotos de un crimen con pornografía o contenido erótico. El Artículo 183 Bis regula la violación a la intimidad sexual y establece que comete este delito quien, sin consentimiento, produzca, publique, difunda, distribuya o comparta por cualquier medio conversaciones, imágenes, audios o videos de carácter o contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico. Esta disposición es importante dentro del bloque de protección de la intimidad, pero no está construida específicamente para casos de feminicidio ni para la filtración de imágenes del cadáver, la escena del crimen o datos de investigación.

El Artículo 183 Ter impone la misma pena a quien produzca, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios con información apócrifa, alterada o simulada de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona. Aunque amplía el tipo penal, sigue dentro de la lógica de intimidad sexual y no de una Ley Ingrid especializada para feminicidio. Por lo tanto, trasladar la nueva figura penal al Título Sexto Bis evita la confusión con la Ley Olimpia y crea una figura penal autónoma, visible y completa que sancione de forma específica la filtración, difusión o publicación de imágenes, videos, audios, datos o elementos de investigación en casos de feminicidio.

A. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1. Principio de Dignidad Humana (Artículo 1 Constitucional)

El Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Este artículo reconoce que la dignidad humana es el valor supremo del sistema jurídico mexicano y constituye el fundamento de todos los derechos humanos.

La dignidad humana no se extingue con la muerte, sino que continúa siendo un bien jurídico tutelado que debe ser protegido por el Estado. En el caso específico de las víctimas de feminicidio, la dignidad humana post-mortem debe ser protegida de forma especial, ya que la filtración de imágenes del cadáver, de la escena del crimen o de materiales ministeriales y periciales atenta directamente contra la dignidad humana de la víctima y contra la dignidad de sus familiares.

La propuesta de tipificar el delito de lesiones a la dignidad de las víctimas de violencia de género cumple con este principio constitucional, ya que protege la dignidad humana post-mortem de las víctimas de feminicidio y garantiza que sean tratadas con respeto incluso después de su fallecimiento.

2. Principio de Igualdad y No Discriminación (Artículo 4 Constitucional)

El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Este artículo reconoce el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y obliga al Estado a adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación basada en el género.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que atenta contra el principio de igualdad sustantiva reconocido en el Artículo 4 Constitucional. La violencia mediática en casos de feminicidio es una forma específica de discriminación que causa un daño profundo a las mujeres



víctimas de feminicidio y a sus familiares, y que perpetúa la discriminación basada en el género en la sociedad.

La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con este principio constitucional, ya que establece una protección especial para las mujeres víctimas de violencia de género y garantiza que no sean discriminadas por la exposición mediática de su muerte.

3. Principio de Protección Especial a Grupos Vulnerables (Artículo 1 y 4 Constitucional)

El Artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la obligación del Estado de adoptar medidas especiales para proteger a grupos vulnerables, incluyendo a las mujeres, las niñas, los adolescentes y los familiares de víctimas de delitos. Este principio establece que el Estado debe garantizar una protección reforzada a los grupos vulnerables que sufren abusos que atentan contra su integridad y derechos humanos.

Las víctimas de feminicidio y sus familiares son grupos vulnerables que requieren una protección especial del Estado, ya que sufren un daño profundo por la violencia mediática y institucional que causa la filtración de imágenes de su muerte o de la escena del crimen. La propuesta de tipificar el delito de lesiones a la dignidad de las víctimas de violencia de género cumple con este principio constitucional, ya que establece una protección reforzada para estos grupos vulnerables.

4. Principio de Debido Proceso (Artículo 14 y 16 Constitucional)

El Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de debido proceso, que garantiza que todo proceso judicial se realice con las formalidades esenciales del procedimiento, y que

se proteja la identidad de las víctimas y sus familiares durante el proceso judicial.

La filtración de imágenes de la escena del crimen, del cadáver o de materiales ministeriales y periciales afecta el debido proceso, ya que puede influir en la opinión pública, en la percepción de los hechos y en la decisión de los jueces. Además, esta filtración causa la revictimización de los familiares, que son expuestos a la mirada indecente de terceros y sufran un daño psicológico grave.

La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con este principio constitucional, ya que establece la pena aumentada hasta en una mitad cuando la filtración afecta el debido proceso o causa la revictimización de los familiares, y garantiza la protección de la identidad de las víctimas y sus familiares durante el proceso judicial.

5. Principio de Responsabilidad del Servidor Público (Artículo 108 y 134 Constitucional)

El Artículo 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de responsabilidad del servidor público, que obliga a los servidores públicos a actuar con honestidad, lealtad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y que impone la obligación de destituir definitivamente del servicio público a los servidores públicos que cometen actos de corrupción, violación de derechos humanos o abuso de autoridad.

La filtración de imágenes de feminicidio por un servidor público es un acto de abuso de autoridad que atenta contra la responsabilidad del servidor público, ya que causa un daño profundo a la dignidad humana de la víctima y de sus familiares, y perpetúa la violencia contra las mujeres en la sociedad. La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con

este principio constitucional, ya que establece la destitución definitiva y la inhabilitación para desempeñar cualquier otro puesto en el servicio público del servidor público responsable de la filtración.

6. Principio de Prevención de la Violencia (Artículo 1 y 33 Constitucional)

El Artículo 1 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de prevención de la violencia, que obliga al Estado a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, incluyendo la violencia contra las mujeres.

La violencia mediática en casos de feminicidio es una forma de violencia que debe ser 预防hida, sancionada y erradicada por el Estado. La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con este principio constitucional, ya que establece una sanción específica para la violencia mediática en casos de feminicidio y garantiza la prevención de esta forma de violencia.

B. PRINCIPIOS CONVENCIONALES

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

La Convención de Belém do Pará, aprobada por México en 1994 y ratificada por todos los Estados de la República Mexicana, es el principal instrumento internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres. Esta convención reconoce en su Artículo 1 que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que constituye una forma de discriminación que atenta contra la igualdad entre hombres y mujeres.

El Artículo 2 de la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra las mujeres incluye la violencia física, psicológica y sexual, tanto en el

ámbito público como en el ámbito privado. El Artículo 7 de la Convención reconoce específicamente la violencia mediática como una forma de violencia contra las mujeres, y obliga a los Estados a adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia mediática.

El Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados deben adoptar medidas para proteger a las víctimas de violencia contra las mujeres, incluyendo la protección de su identidad y la prevención de la revictimización durante el proceso judicial. La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con estos principios convencionales, ya que establece una protección especial para las mujeres víctimas de feminicidio y garantiza la prevención de la revictimización de sus familiares.

2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Artículo 10)

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en 2007 y de aplicación obligatoria para todos los Estados de la República Mexicana, reconoce en su Artículo 1 que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que constituye una forma de discriminación que atenta contra la igualdad entre hombres y mujeres.

El Artículo 10 de la Ley General de Acceso establece que los Estados deben prevenir y sancionar la violencia mediática, y obliga a las autoridades a ordenar de manera inmediata la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenidos que causen violencia mediática contra las mujeres. El Artículo 11 de la Ley General reconoce específicamente la violencia digital como una forma de violencia contra las mujeres, y



establece que los Estados deben adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital.

La propuesta de modificar el Artículo 23 Quáter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo cumple con estos principios convencionales, ya que establece una ruta de no revictimización, protección reforzada y responsabilidad institucional en casos de feminicidio, y garantiza la orden inmediata de la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenidos que causen violencia mediática.

3. Observación General Número 33 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

La Observación General Número 33 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la obligación del Estado de prevenir la violencia contra las mujeres, reconoce que la violencia mediática es una forma de violencia contra las mujeres que debe ser sancionada adecuadamente. Esta observación establece que los Estados deben tipificar como delito la difusión de imágenes de violencia contra las mujeres, especialmente en casos de feminicidio, y deben garantizar la destitución definitiva de los servidores públicos responsables de esta conducta.

La observación reconoce que la dignidad humana no se extingue con la muerte, y que las víctimas de feminicidio deben ser tratadas con respeto incluso después de su fallecimiento. La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con este principio convencional, ya que protege la dignidad humana post-mortem de las víctimas de feminicidio y garantiza que sean tratadas con respeto incluso después de su fallecimiento.



4. Principios de Buenos Aires sobre la Protección de la Dignidad de las Víctimas de Femicidio

Los Principios de Buenos Aires, aprobados por la Organización de Estados Americanos en 2018, establecen en su Principio 12 que los Estados deben proteger la dignidad humana post-mortem de las víctimas de femicidio y deben prevenir la exposición mediática de sus cuerpos y de la escena del crimen. Este principio reconoce que la dignidad humana no se extingue con la muerte y que las víctimas de femicidio deben ser tratadas con respeto incluso después de su fallecimiento.

El Principio 15 de los Principios de Buenos Aires establece que los Estados deben adoptar medidas para prevenir la revictimización de los familiares de las víctimas de femicidio, y deben garantizar la protección de su identidad durante el proceso judicial. La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater y de modificar el Artículo 23 Quáter de la Ley de Acceso cumple con estos principios convencionales, ya que establece una protección reforzada para los familiares de las víctimas de femicidio y garantiza la prevención de la revictimización.

5. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Artículo 3 y 19)

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por México en 1990, establece en su Artículo 3 que en todas las medidas respecto de los niños que adopten los órganos institucionales o privados, la protección del niño debe ser una consideración primordial. El Artículo 19 de la Convención establece que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño de toda forma de violencia, incluyendo la violencia mediática.

La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con estos principios convencionales, ya que establece la pena aumentada hasta en

una mitad cuando el material difundido corresponda a niñas o adolescentes, y garantiza una protección especial para las niñas y adolescentes víctimas de feminicidio.

6. Protocolo de Palermo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas

El Protocolo de Palermo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas, aprobado por México en 2000, establece en su Artículo 6 que los Estados deben adoptar medidas para proteger la dignidad de las víctimas de trata de personas, incluyendo la protección de su identidad y la prevención de la exposición mediática de su situación.

Aunque este protocolo no se aplica específicamente a casos de feminicidio, el principio de protección de la dignidad de las víctimas es común a todos los delitos que atentan contra los derechos humanos de las personas. La propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater cumple con este principio convencional, ya que protege la dignidad humana post-mortem de las víctimas de feminicidio y garantiza que sean tratadas con respeto incluso después de su fallecimiento.

C. CONCLUSIÓN DE PRINCIPIOS

Los principios constitucionales y convencionales analizados demuestran que la propuesta de incorporar el Artículo 202 Quater al Código Penal para el Estado de Hidalgo y de modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo es fundamentada jurídicamente y cumple con las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La propuesta se alinea con el principio de dignidad humana reconocido en el Artículo 1. Constitucional, con el principio de igualdad y no discriminación

reconocido en el Artículo 4 Constitucional, con el principio de protección especial a grupos vulnerables reconocido en los Artículos 1 y 4 Constitucional, con el principio de debido proceso reconocido en los Artículos 14 y 16 Constitucional, con el principio de responsabilidad del servidor público reconocido en los Artículos 108 y 134 Constitucional, y con el principio de prevención de la violencia reconocido en los Artículos 1 y 33 Constitucional.

La propuesta también se alinea con los principios convencionales de la Convención de Belém do Pará, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Observación General Número 33 del Comité de Derechos Humanos, de los Principios de Buenos Aires, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Palermo, garantizando una protección integral a las víctimas de feminicidio y sus familiares.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Se manifiesta expresamente que la presente iniciativa no tiene impacto presupuestal para el erario del Estado de Hidalgo, en atención a las siguientes razones:

No crea burocracia ni plazas nuevas: La reforma no requiere la creación de ninguna nueva dependencia, fiscalía especializada, ni la contratación de más personal o servidores públicos.

Utiliza la estructura que ya existe: La investigación y persecución de este delito serán operadas por la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial, instituciones que ya cuentan con presupuesto asignado, oficinas, ministerios públicos y jueces encargados de procesar los delitos en la entidad.



Las sanciones no le cuestan al Estado: La destitución y la inhabilitación de los funcionarios que filtren información son trámites internos que realizan las áreas de Recursos Humanos y Contralorías con sus propios sistemas actuales, por lo que su costo de ejecución es de cero pesos.

Genera ingresos, no gastos: El artículo prevé multas económicas que van de los 200 a los 500 días multa. En caso de que se sancione a un infractor, ese dinero entrará directamente a las finanzas del Estado o al Poder Judicial, representando un ingreso y no un egreso.

En resumen, la propuesta solo reorganiza las reglas del Código Penal para castigar una conducta grave utilizando el dinero y las herramientas que el estado de Hidalgo ya tiene disponibles.

Por lo antes mencionado propongo las siguientes modificaciones:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	
Texto vigente	Texto a modificar
Artículo 202 TER.- (...) SIN CORRELATIVOS	ARTÍCULO 202 QUATER. Comete el delito de lesiones a la dignidad de las víctimas de violencia de género, el servidor público que, por cualquier medio y de forma indebida, difunda, entregue, revele, publique, transmita, expona, remita, distribuya, videograbé, audiógrabe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, datos, documentos, materiales periciales, forenses o

	ministeriales relacionados con la investigación de un delito de feminicidio, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones de la víctima, de la escena del crimen, del cadáver, de los restos humanos de la misma, o de cualquier elemento que permita su identificación. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa. Adicionalmente, se impondrá la destitución definitiva del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar cualquier otro puesto en el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La punibilidad prevista se aumentará hasta en una mitad cuando: I. El material difundido corresponda a niñas o adolescentes;
--	--



LXVI
LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

	II. La filtración afecte el debido proceso o cause la revictimización de los familiares; III. Se cause daño psicológico grave a los familiares de la víctima; IV. El material sea difundido por medios de comunicación o publicada en plataformas digitales de alcance masivo. Este delito se perseguirá de oficio y no admite consentimiento del particular para su ejercicio.
--	---

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 202 QUATER AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el Artículo 202 Quater al Capítulo Único del Título Sexto Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202 QUATER. Comete el delito de lesiones a la dignidad de las víctimas de violencia de género, el servidor público que, por cualquier medio y de forma indebida, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, datos, documentos, materiales periciales, forenses o ministeriales relacionados con la investigación de un delito de feminicidio, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones de la víctima, de la escena del crimen, del cadáver, de los restos humanos de la misma, o de cualquier elemento que permita su identificación.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

MONTCE
HERNÁNDEZ
SECRETARÍA DE
LEGISLATURA





Al responsable de este delito se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa. Adicionalmente, se impondrá la destitución definitiva del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar cualquier otro puesto en el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

La punibilidad prevista se aumentará hasta en una mitad cuando:

- **I.** El material difundido corresponda a niñas o adolescentes;
- **II.** La filtración afecte el debido proceso o cause la revictimización de los familiares;
- **III.** Se cause daño psicológico grave a los familiares de la víctima; o
- **IV.** El material sea difundido por medios de comunicación o publicado en plataformas digitales de alcance masivo.

Este delito se perseguirá de oficio y no admite consentimiento del particular para su ejercicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



ATENTAMENTE.

DIPUTADA JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ
INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
"FELIPE ÁNGELES"

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

MONTCE
HERNÁNDEZ
Diputada Local
LXVI LEGISLATURA

